

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

La prohibición de la reforma peyorativa indirecta dentro del
procedimiento administrativo sancionador.

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Administrativo

Autor:

Oscar Enrique Torpoco Caparo

Asesor:

Lucio Andres Sánchez Povis

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, LUCIO ANDRES SANCHEZ POVIS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado "La prohibición de la reforma peyorativa indirecta dentro del procedimiento administrativo sancionador", del autor(a) OSCAR ENRIQUE TORPOCO CAPARO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05/07/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 04 de octubre del 2024

LUCIO ANDRES SANCHEZ POVIS	
DNI: 43460854	
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2974-5597	

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo el desarrollo de argumentos jurídicos que permitan justificar la aplicación del principio de la reforma peyorativa indirecta dentro del procedimiento administrativo sancionador. Para ello, se analizará el principio desde su raíz dentro del proceso judicial y exportación al procedimiento administrativo a través de la constitucionalización del Derecho. De esta forma, se busca resaltar la importancia de ese supuesto del principio dentro del procedimiento administrativo sancionador. Posteriormente, se discutirá el concepto de la nulidad del acto administrativo, los recursos impugnatorios y la nulidad de oficio, pues son factores que permitirán una mayor comprensión de la importancia de la prohibición de la reforma peyorativa indirecta y sus límites. Finalmente, como dotar de un mayor argumento, se utilizará los principios del derecho penal de forma análoga al procedimiento administrativo sancionador.

Palabras clave

Prohibición de la reforma peyorativa indirecta, nulidad del acto administrativo, derecho al debido proceso, principio de legalidad.

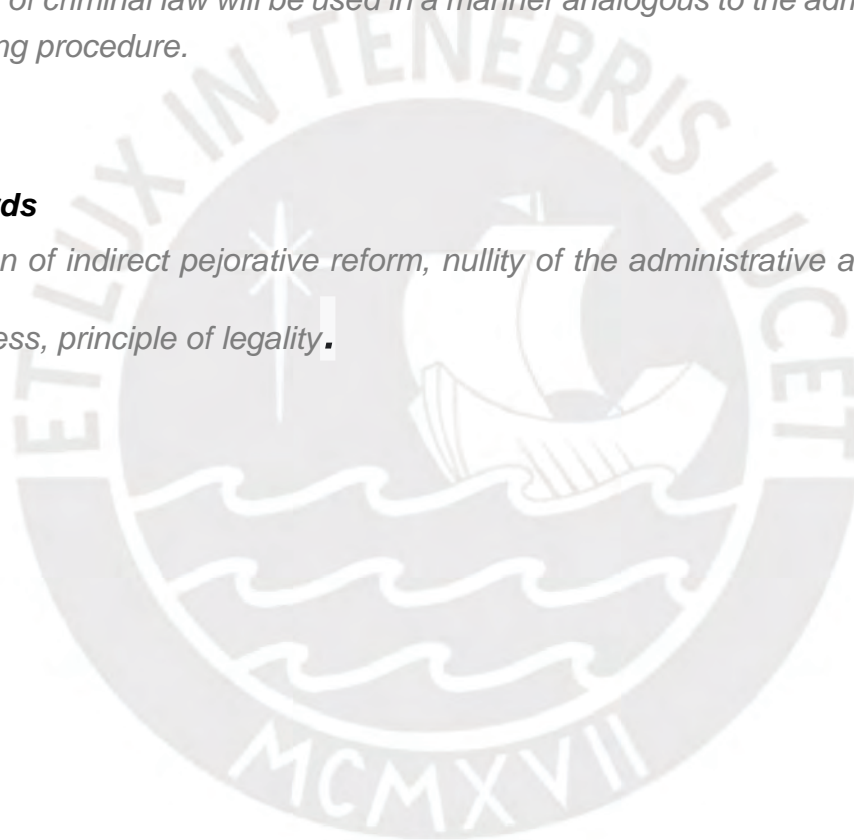


ABSTRACT

The objective of this work is to develop legal arguments that justify the application of the principle of indirect pejorative reform within the administrative sanctioning procedure. To do this, the principle will be analyzed from its roots within the judicial process and export to the administrative procedure through the constitutionalization of the Law. In this way, we seek to highlight the importance of this assumption of the principle within the administrative sanctioning procedure. Subsequently, the concept of the nullity of the administrative act, the challenging appeals and the ex officio nullity will be discussed, as they are factors that will allow a greater understanding of the importance of the prohibition of the indirect pejorative reform and its limits. Finally, to provide further argument, the principles of criminal law will be used in a manner analogous to the administrative sanctioning procedure.

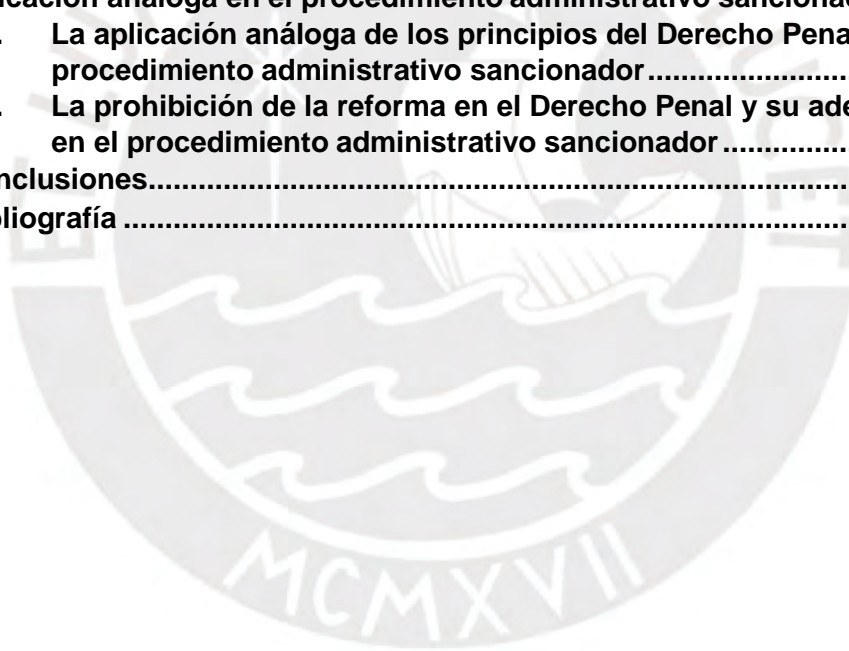
Keywords

Prohibition of indirect pejorative reform, nullity of the administrative act, right to due process, principle of legality.



ÍNDICE

1.	Introducción	1
2.	Los alcances del principio de la non reformatio in peius como garantía del derecho al debido proceso y relevancia del supuesto indirecto en el procedimiento administrativo sancionador	3
2.1.	El principio de non reformatio in peius y su relación con el derecho al debido proceso	3
2.2.	La prohibición de la reforma peyorativa indirecta en un procedimiento sancionador	7
3.	Las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad del acto administrativo producto de un recurso impugnatorio.....	10
3.1.	La nulidad del acto administrativo y los límites de la prohibición de la reforma peyorativa.....	10
3.2.	Los recursos impugnatorios en el derecho administrativo sancionador y la nulidad de oficio.....	12
4.	La prohibición de la reforma peyorativa indirecta en el Derecho penal y su aplicación análoga en el procedimiento administrativo sancionador ..	15
4.1.	La aplicación análoga de los principios del Derecho Penal al procedimiento administrativo sancionador	15
4.2.	La prohibición de la reforma en el Derecho Penal y su adecuación en el procedimiento administrativo sancionador	16
5.	Conclusiones.....	16
6.	Bibliografía	18



1. INTRODUCCIÓN

El principio de la prohibición de la reforma peyorativa es una garantía que forma parte del principio del debido proceso (Tribunal Constitucional, 2002, Fundamento Jurídico N° 4). En ese sentido, como bien señala el Sumo intérprete de la Constitución en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, su aplicación no solo se limita al proceso judicial, puesto que, también proyecta sus efectos jurídicos en el procedimiento administrativo sancionador (2004, Fundamento Jurídico N° 26). Muestra de ello, el referenciado principio es recogido por numeral 3 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la Ley) aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que el infractor que haya sido sancionado e interponga un recurso impugnatorio contra dicho acto, la resolución que resuelve el recurso no puede imponer una sanción mayor para el recurrente.

Como bien identifica Morón, *la reformatio in peius* es un límite cuya finalidad es la de garantizar al administrado que, al momento de recurrir una sanción, este no vea perjudicado su situación jurídica a causa de la impugnación realizada. En este aspecto, el autor indica que se está ante una vulneración de dicho principio cuando exista una sanción administrativa impugnada y que el resultado de la decisión revisora sea más gravosa con relación de la resolución recurrida (2019, pp. 528-531).

De lo expuesto, queda claro que una resolución de segunda instancia, que surge a partir de un recurso impugnatorio, no puede imponer una sanción más lesiva para el administrado que la estipulada en primera instancia, pues de hacerlo nos encontraríamos ante una vulneración del principio. Es importante señalar que la norma no dota de mayor contenido al principio, dejando abierta los alcances del principio y aplicación. Ante dicha ausencia de definición o conceptualización han surgido diferentes posturas sobre el alcance que tiene y su aplicación dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

Si bien se puede hablar de una concepción “clásica” o general del referido principio, la cual es aceptada y aplicada de forma uniforme en la Administración Pública, lo cierto es que esto no ocurre cuando se está ante la denominada interdicción de la “reforma peyorativa indirecta”. Este segundo supuesto, como bien menciona Morón, tiene la particularidad ir más allá de la segunda instancia administrativa, pues restringir a la autoridad a empeorar la situación jurídica del administrado de la establecida en una primera resolución emitida que haya sido anulada por la interposición de un recurso (2019, pp. 529).

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, para ciertas entidades administrativas, un acto nulo no puede establecer un límite al *ius puniendi* del Estado, afirmando que la Administración puede aplicar un castigo más severo que la contenida en la resolución anulada mediante un recurso impugnatorio. Consideramos que esta interpretación significa un problema de gran relevancia jurídica, debido a que se estaría generando un escenario en el que el administrado, mediante un recurso impugnatorio, puede agravar su situación jurídica, puesto que la nulidad no ha sido de oficio, sino promovida por el mismo administrado. En ese sentido, se estaría ante una vulneración al debido proceso, ya que se estaría coaccionando y desincentivando al administrado para que este no recurra la primera decisión teniendo como posible consecuencia empeorar su situación jurídica. Con el propósito de sustentar lo anteriormente expuesto, en el presente trabajo se utilizará la doctrina, normas y jurisprudencia para desarrollar los siguientes argumentos.

El primer argumento versa sobre los alcances que tiene el principio desde su origen en el derecho procesal y su aplicación en el derecho administrativo. A partir de ello, se establecerá el contenido de esta garantía y su relación con los derechos del administrado. Asimismo, una vez establecido la importancia que tiene dicho principio dentro de un proceso, se establecerá su relevancia dentro de un procedimiento administrativo sancionador, teniendo especial énfasis en la reforma peyorativa indirecta. Precisamente, se expondrá los principales motivos por los cuales este principio salvaguarda el interés del privado en una adecuada defensa al momento de impugnar. En ese sentido, el derecho a un debido proceso en el que se fundamente la *reformatio in peius* no solo abarcaría hasta la segunda instancia en un procedimiento administrativo, sino que comprendería una nueva decisión producto de la nulidad del acto administrativo.

Posteriormente, se analizará las implicancias jurídicas que se producen al momento de retrotraer los efectos producidos por acto declarado nulo producto de un recurso impugnatorio. En este punto, se explicarán las similitudes en las consecuencias que tiene incrementar una sanción en una fase revisora del procedimiento y en una primera instancia a causa de la nulidad del acto. De esta forma, se plantea que en ambos escenarios se produce una vulneración al principio de la prohibición de la reforma peyorativa. Esto se produce porque en los dos supuestos descritos, la autoridad agravaría la situación de administrado por causa de este mismo, ya que, de no haberse interpuesto el recurso impugnatorio, la autoridad no habría declarado la nulidad del acto ni establecido una nueva resolución.

Por último, en base a la posición doctrinaria de la interpretación análoga de las disposiciones penales favorables en el procedimiento administrativo sancionador, se demostrará que la prohibición de la reforma en peor indirecta no está en discusión en el derecho penal. En ese sentido, se buscará dar un mayor fundamento a la posición planteada, puesto que la prohibición de la reforma en peor indirecta no es ajena a nuestro ordenamiento. Todo lo contrario, debido a que esta ya ha sido incorporada en el Derecho penal mediante el numeral 2 del artículo 426° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece que, ante la nulidad de un juicio por el recurso interpuesto a favor del imputado, el juez no podrá imponer una mayor sanción en el nuevo juicio que el impuesto en el primigenio. Por ende, nuestra posición no solo sería avalada por la doctrina y pronunciamientos de Tribunales administrativos, sino que también tienen un asidero jurídico en el mismo sistema normativo.

2. LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO DE LA *NON REFORMATIO IN PEIUS* COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y RELEVANCIA DEL SUPUESTO INDIRECTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

2.1. El principio de non reformatio in peius y su relación con el derecho al debido proceso.

El principio de la prohibición de la reforma peyorativa, como se mencionó en la introducción, es una garantía de la adecuada aplicación y ejercicio del derecho al debido proceso. Cabe señalar que este derecho fundamental, tal como lo menciona Díaz Colchado, tiene un contenido sumamente complejo, puesto que este alberga otros derechos y principios que no son taxativos. En ese sentido, el autor señala que el debido proceso no se agota con los derechos reconocidos, sino que tiene un carácter abierto (2020). Es por ello, que si bien el derecho al debido proceso se encuentra contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, su contenido y sus alcances han ido aumentando con la vasta jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional.

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso, como bien lo señala Díaz Colchado, es un derecho amplio que tiene como propósito asegurar que los procesos o procedimientos respeten los principios y derechos que conforman el debido proceso. Asimismo, no solo se busca que el proceso esté acorde al derecho, sino que también la decisión producto de esta sea justa y razonable (2020). Por lo tanto, al hablar del debido proceso, no solo se está hablando de un derecho positivo, sino que es un conjunto de garantías mínimas ejercidas ante los entes que ejercen la función jurisdiccional. Es

importante mencionar que este derecho no solo se circunscribe a los procesos judiciales, pues ya en varias ocasiones el Tribunal Constitucional ha afirmado que su aplicación también se extiende a los procedimientos administrativos.

Mediante el expediente N°8865-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que los principios y derechos que conforman el debido proceso abarcan los procesos judiciales y administrativos, incluso, extiende su observación a todos los procedimientos que se den en el ámbito privado (2006, Fundamento Jurídico N° 5). Precisamente, en sede administrativa, este derecho continente tiene una gran relevancia, pues el procedimiento administrativo está sujeta al cumplimiento de dicho derecho. En ese sentido, tal como sostiene el Tribunal Constitucional en el expediente N°4289-2004-AA/TC, el derecho al debido proceso administrativo o procedimiento administrativo supone el respeto de la Administración Pública de todos los principios y derechos invocables que se den en el ejercicio, dotando de contenido y reconociendo al debido procedimiento administrativo en nuestro ordenamiento (2004, Fundamento Jurídico N°3)

El principal motivo que subyace al reconocimiento del derecho al debido procedimiento administrativo es el proceso de constitucionalización del derecho. Tal como lo describe el Tribunal Constitucional, el debido proceso administrativo se sustenta en que la Administración como la jurisdicción obedecen a la Constitución; por tanto, no existe razón alguna para que no se implementen los derechos invocables ante el órgano jurisdiccional en sede administrativa (2004 Fundamento Jurídico N° 4). Es por ello que, dicho derecho está recabado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la Ley, siendo un principio del procedimiento administrativo.

Una vez planteado de forma general el derecho al debido proceso y su extensión en sede administrativa, queda por señalar la relevancia que tiene con relación a la prohibición de la reforma peyorativa. Es así, que este principio se ve manifestado al momento de recurrir una decisión ante un superior jerárquico, pues impone un límite a la segunda instancia de no empeorar la situación previa al recurso. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional precisa que la interdicción de la reforma en peor está íntimamente ligada al derecho de la defensa y a interponer recursos impugnatorios. Esto se debe, a que se estaría dejando en un estado de indefensión al recurrente, debido a que este se expondría a que se pueda agravar su posición jurídica sin que pueda defenderse. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional en el expediente N°1918-2002-HC/TC, advierte que si la segunda instancia puede perjudicar al recurrente, se estaría posibilitando la penalización a la parte impugnatoria por el solo hecho de interponer el

recurso, generando un efecto disuasivo al ejercicio del derecho a impugnar (2002 Fundamento Jurídico N° 4).

Por su parte, Rubio Correa señala que la prohibición de la reforma en peor es una garantía del debido proceso contenida en nuestra constitución, cuya vulneración afecta el derecho y el principio de defensa, elemento central en la estructura del derecho al debido proceso protegido por la Carta Magna (2013, pp. 362 -363). De lo expuesto, se puede señalar que el principio de la *non reformatio in peius* es una garantía del derecho a la defensa y a la interposición del recurso, dos derechos cruciales para el ejercicio del debido proceso. Asimismo, es sumamente importante resaltar que este principio tiene una protección constitucional, por lo que una norma con rango legal no podría permitir la aplicación de la reforma peyorativa.

Como se ha estado desarrollando a lo largo de este apartado, el principio de la prohibición de la reforma en peor tiene su base en el derecho a la defensa y al recurrir a una decisión. Es decir que su vulneración afecta directamente con el derecho a la defensa y a impugnar. Es por ello, que es crucial precisar cuáles son los efectos jurídicos de transgredir ambos derechos descritos mediante la aceptación de la *reformatio in peius*. En esa línea de pensamiento, es propicio introducir el concepto del derecho a la defensa y de impugnación, con la finalidad de poder advertir los efectos que se producirían al momento de aceptar la reforma peyorativa.

Acorde con el Tribunal Constitucional, mediante el pleno de sentencia 142/201, se está ante una vulneración del derecho a la defensa cuando alguna de las partes del proceso se le impide, por parte de acciones de los órganos judiciales, de ejercer por los medios idóneos su defensa de sus derechos e intereses (2021, Fundamento Jurídico N°3). Tal como lo menciona el Tribunal, para que se configure una vulneración al derecho de defensa, es necesario que concurren dos supuestos, el primero de ellos es que se obstaculice el ejercicio de la defensa de una de las partes, y que esta sea realizada por un órgano jurisdiccional. Asimismo, el Tribunal Constitucional a través de su sentencia recaída en el expediente N° 0582-2006-PA/TC, afirma que no todo impedimento genera un estado de indefensión, sino que producirá el agravio en el caso en que el justiciable se ve limitado de forma injustificada de poder argumentar en favor de sus derechos e intereses (2006, Fundamento Jurídico N° 3).

Partiendo de lo expuesto, transgredir el principio de la *non reformatio in peius* generaría un estado de indefensión para el recurrente. Esto se debe a que el recurrente no tiene forma de defenderse ante los argumentos o motivos por los cuales se agrava las circunstancias jurídicas a las que está expuesta, porque la revisión del caso parte de un

recurso interpuesto por la parte que considera que la decisión que ha sido tomada no está acorde al derecho. Es decir, que el recurrente no tiene la posibilidad de defenderse ante el hecho de que el revisor empeore su situación, ya que ese no es el propósito de un recurso impugnatorio (punto que se profundizará más adelante). Por el contrario, impugnar una decisión permite exponer los argumentos por los cuales la resolución en primera instancia afectaría injustificadamente a la parte.

Cabe recalcar que, en sede administrativa, se lesiona el derecho a la defensa si la autoridad en segunda instancia resuelve de tal manera que agrava la situación del administrado que tenía previo a la presentación del recurso impugnatorio. Una vez explicada la correlación entre el principio de la prohibición de la reforma peyorativa y el derecho a la defensa, se pasará a explicar de igual manera con el derecho a impugnar. Como bien se ha mencionado en líneas previas, el derecho a una doble instancia o a impugnar, el cual parte del derecho macro al debido proceso, contenido en el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución, se ve menoscabada conforma el conjunto de derechos que son protegidos por el principio de la prohibición de la reforma peyorativa.

Según el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N°02217-2021-PHC/TC, precisa que el derecho a la pluralidad de instancia es un derecho fundamental que garantiza a las personas que participen en un proceso judicial, la oportunidad de que la primera decisión sea revisada por un órgano superior, siempre que esta haya hecho uso de un recurso impugnatorio. Además de lo señalado, el Tribunal Constitucional remarca la conexión estrecha con el derecho a la defensa (2021 Fundamento jurídico N°6). Al respecto, se debe resaltar la condición de derecho fundamental que tiene la pluralidad de instancia y el hecho de su protección no solo abarca el ejercicio de este mediante un recurso impugnatorio, sino que también se tutela la posibilidad u oportunidad de interponerla. Por su parte, la Corte Suprema, mediante la casación N° 385-2013, señala que el derecho a recurrir a una resolución es una garantía fundamental para el ejercicio del derecho al debido proceso, ya que permite que una sentencia que cause un perjuicio para el recurrente pueda ser revisada por un juez o tribunal diferente y de mayor jerarquía, con la finalidad de que se le pueda otorgar la posibilidad de una revisión del fallo condenatorio, otorgándole una mayor seguridad jurídica y tutela al recurrente (2013, Fundamento jurídico N°5).

En relación a lo mencionado, el disuadir al recurrente de interponer un recurso evidencia una clara vulneración al derecho a la pluralidad de instancias. Debido a que, el posibilitar al ente jurisdiccional de segunda instancia agravar al recurrente, crearía un escenario en el que la parte procesal que no está de acuerdo con la resolución de primera instancia se vea imposibilitado de interponer un recurso impugnatorio, ya que podría empeorar

su situación jurídica. Con lo expuesto, se ha ido demostrando el impacto que tiene el principio de la *non reformatio in peius* con el derecho al debido procedimiento, el derecho a la defensa y a la pluralidad de instancias. Por lo tanto, la consecuencia de transgredir este principio sería la vulneración de los derechos antes descritos, con lo cual se deja en claro la importancia que tiene como garantía de estos derechos fundamentales.

2.2. La prohibición de la reforma peyorativa indirecta en un procedimiento sancionador.

Una vez establecida la relevancia de la interdicción de la reforma peyorativa, queda por establecer su función dentro del procedimiento administrativo sancionador. Además de ello, al haber planteado previamente los derechos que garantiza el principio, quedan por resaltar los alcances que tiene, principalmente cuando se habla de la prohibición de la reforma peyorativa indirecta. En ese sentido, desarrollaremos como este supuesto también protege los derechos al debido proceso, defensa y doble instancia, bajo los principios del procedimiento administrativo sancionador. De esta forma, se demostrará que la vulneración a los derechos antes señalados no solamente se produce con la reforma en peor, sino que también afecta los derechos del administrado cuando no se admite el supuesto indirecto del principio.

En líneas anteriores, se ha mencionado que el principio de la prohibición de la reforma en peor está contenido en el artículo 258° del TUO de la Ley. De la forma en como está redactada el principio, no deja claro si la prohibición tiene un alcance determinado sólo en el quantum de la sanción en segunda instancia o; por el contrario, también se extiende a la resoluciones de primera instancia que tenga como origen la nulidad de un acto administrativo previo. Sin embargo, bajo una interpretación sistemática de los principios y derechos antes esbozados, se puede llegar afirmar que la prohibición también limita a la autoridad administrativa el agravar la situación jurídica del administrado ante la nulidad del acto.

Lo anteriormente mencionado, se basa en el hecho de evidenciar que el no contemplar la interdicción de la reforma en peor indirecta dentro del procedimiento administrativo sancionador tendría las mismas consecuencias que permitir completamente la reforma en peor. Esto se debe, a las consecuencias jurídicas que se producen al momento de la declaración de nulidad de un acto administrativo por la autoridad de segunda instancia, ya que, si la autoridad de primera instancia decide resolver una sanción más gravosa que la declarada nula, estaríamos frente a una vulneración a la seguridad jurídica y al debido procedimiento administrativo. Con lo cual, se estaría obteniendo las mismas

consecuencias jurídicas si se incrementara la sanción en segunda instancia, lo cual está prohibido de forma expresa. Para poder sostener lo antes mencionado, es crucial traer a colación lo desarrollado anteriormente, ya que uno de los principales riesgos que corre el administrado es la vulneración a su derecho a la doble instancia, ya que si bien no se le restringe la posibilidad que pueda recurrir, se genera un efecto disuasivo a su ejercicio.

Previo a seguir profundizando con la argumentación, es necesario precisar los efectos jurídicos del derecho a la pluralidad de instancias dentro de un procedimiento administrativo. El motivo de ello es que no se encuentra positivizado dentro del TUO de la Ley, encontrando entidades administrativas que sólo poseen una única instancia; por lo tanto, a priori, podría señalarse que no es un derecho que tiene el administrado. No obstante, el Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre dicho tema a través del expediente N°1803-2004-AA/TC, sosteniendo que la Constitución, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen la pluralidad de instancias como un principio y garantía de la función jurisdiccional, siendo extensible su eficacia al ámbito del proceso administrativo sancionador (2004, Fundamento Jurídico N°20). Asimismo, el Tribunal afirma que estos principios son garantías que deben ser respetadas dentro del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual, si se transgrede dichos principios, se estaría violando el derecho de defensa (2004, Fundamento Jurídico N° 23).

Retornando con la argumentación antes desarrollada, el derecho a la defensa no solo se vulnera al tornar el recurso como un elemento perjudicial para el administrado, pues es razonable que el administrado ya no tenga incentivos para poder interponer un recurso. Todo lo contrario, el administrado podría ponerse en una peor situación por su propia acción. Por otra parte, se debe considerar el estado de indefensión que se expone al administrado ante la modificación de la pena que este tenga en primera instancia. El motivo de ello es la diferencia que se produce cuando se declara la nulidad de oficio, pues surge un grave problema al momento de identificar si el acto nulo era favorable o no para el administrado.

Este dilema es sumamente importante, pues tiene consecuencias jurídicas que pueden afectar directamente a los derechos fundamentales del administrado. Para sustentar lo mencionado, es crucial citar el inciso 2 del artículo 213 del TUO de la Ley:

“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.”

Como bien señala la norma, si el acto es favorable, el administrado tiene cinco días para que pueda ejercer su derecho de defensa, situación que no sucede cuando la autoridad de segunda instancia declara nula el acto administrativo a razón del recurso interpuesto por el recurrente. Esto ocurre porque se produce un estado de incertidumbre sobre la situación jurídica del privado, ya que antes de recurrir, el acto era desfavorable para este; sin embargo, si en primera instancia agravan la situación, entonces dicho acto recurrido se volvería favorable. En ese sentido, cuando ocurre el segundo supuesto, el administrado ya no cuenta con el plazo para poder ejercer su defensa, ya que el único remedio que le queda es interponer una demanda contenciosa administrativa.

A pesar de ello, dicho escenario es incierto para el mismo administrado, debido a que este no tiene la posibilidad de identificar si con su recurso, el acto administrativo será favorable o no. Debido a ello, la interdicción de la reforma en peor indirecta permitiría darle una mayor seguridad jurídica al administrado, dado que ya no cabría el riesgo que pueda convertirse en un acto administrativo con efectos adversos. Además de ello, este no tendría que recurrir a una demanda contenciosa administrativa para poder defenderse ante la declarativa de nulidad del acto, en tanto que sabría que la autoridad tendría como límite la anterior sanción.

Esta posición es compartida por el Tribunal de Apelaciones de sanciones en Temas de Energía y Minería (en adelante TASTEM), tal como lo sostiene en su resolución N° 131-2022-OS/TASTEM-SI, debido a que la prohibición de la reforma peyorativa indirecta impone una obligación a la Administración para que no pueda, mediante la declaración de nulidad, emitir un nuevo pronunciamiento que afecte los intereses del privado. En este aspecto, el TASTEM precisa que, cuando el superior jerárquico declare la nulidad de un pronunciamiento a razón de un recurso interpuesto por el administrado, la nueva resolución no puede agravar su situación previa a la primera decisión porque se estaría vulnerando el TUO de la Ley.

Tal como se ha ido exponiendo, la non reformatio in peius indirecta es una garantía que salvaguarda los derechos y principios contenidos en el debido procedimiento. De igual forma, dota al administrado de una mayor seguridad jurídica, al no someterse a la interrogante de si el acto administrativo por el cual estaba impugnando se convertiría en un acto más favorable que uno nuevo que pueda emitirse. Asimismo, el privado ya no estaría en una situación de indefensión, ya que la autoridad se limitará a emitir un nuevo acto tomando como máximo la pena impuesta previamente. Por otro lado, si la Administración considera que el acto en primera instancia tiene un vicio de nulidad y afecta el interés general, puesto que la sanción debió ser mayor, la misma Autoridad puede declararlo nulo de oficio. No obstante, este debe seguir con el procedimiento

adecuado, otorgándole el plazo correspondiente al administrado para que pueda ejercer su defensa. Por último, se puede recurrir una decisión sin tener la preocupación de ejercer su derecho a la doble instancia, ya que el efecto disuasivo desaparecería, teniendo plena seguridad que no podrían agravar su situación en base a su propio accionar.

3. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRODUCTO DE UN RECURSO IMPUGNATORIO.

3.1. La nulidad del acto administrativo y los límites de la prohibición de la reforma peyorativa.

Para un análisis de la nulidad del acto administrativo, es necesario precisar conceptos como la validez y los vicios trascendentes como intrascendentes. En esa secuencia de ideas, un acto nulo no puede ser declarado de forma arbitraria por la autoridad, pues acorde al artículo 10° del TUO de la Ley, existen vicios del acto administrativo que causan su nulidad. De los supuestos que contempla la norma, estos se pueden resumir en la contravención del principio de legalidad y de la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo. Como bien señala Morón, la invalidez constatada de un acto tendrá como consecuencia su nulidad (2019, pp 259). A partir de lo indicado por el autor, se puede señalar que que la nulidad no es más que la sanción que recibe el acto que no reviste de los requisitos exigidos por el derecho para su validez.

Continuando con el análisis, queda por señalar brevemente que la nulidad del acto administrativo tiene tres efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12° del TUO de la Ley, los cuales son: i) que el efecto será declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos por terceros; ii) los administrados no están obligados a su cumplimiento y los funcionarios públicos deberán oponerse a la ejecución del acto y iii) si el acto se viciado se hubiera consumado o imposible de retrotraer sus efectos, sólo dará responsabilidad de quien dictó el acto. El efecto más importante es la retroactividad a la fecha de emisión del acto administrativo, pues este es uno de los principales argumentos por los cuales ciertos tribunales administrativos han permitido la reforma en peor indirecta. Asimismo, dicha nulidad, acorde con el artículo 13° del TUO de la Ley, extiende sus efectos a los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él. Sin embargo, como se ha estado exponiendo a lo largo de este artículo, consideramos que esta sanción al acto inválido, en el que subyace la protección del principio de legalidad, no puede servir como una excusa para vulnerar el principio de del debido procedimiento y defensa del administrado.

Por el contrario, la posición de cierta parte de la Administración se fundamenta en los efectos retroactivos de la nulidad para no aceptar la prohibición de la reforma en peor indirecta. Un claro ejemplo de dicha posición es la esbozada por el Organismo Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), el cual ha emitido el precedente administrativo de observancia obligatoria contenida en la resolución N°551-2023-OEFA/TFA-SE que recae en el expediente N° 1917-2019-OEFA/DFAI/PAS, en el que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante TFA) señala que la administración puede interponer una sanción más gravosa a la contenida en la primera decisión declarada nula. El motivo principal para sustentar ello se basa en los efectos jurídicos que se producen al momento de declarar nulo un acto, precisamente el hecho que se retrotrae todos los efectos que haya producido dicho acto hasta el momento que se haya originado el vicio. En ese sentido, como el primer acto “nunca existió” ya que no se produjo efectos jurídicos, entonces no hay una situación que empeore (2019, Fundamentos jurídicos 36 al 45).

Sin embargo, no se puede negar el hecho que dicha nulidad proviene de un recurso administrativo cuya finalidad es totalmente contraria a la posición del TFA. Solo tomar en cuenta los efectos jurídicos de la nulidad de forma aislada generan, como ya se ha sustentado a lo largo de este trabajo, un estado de indefensión, un desincentivo para la interposición de un recurso y una vulneración al debido procedimiento. Este argumento también quedaría fuera de lugar teniendo en consideración que el hecho de la declaración de nulidad del acto administrativo tiene implicancias jurídicas, pues el administrado que considere que la decisión de la administración no es la correcta, puede pedir el reconocimiento del derecho o interés tutelado mediante una demanda contenciosa administrativa. De esta forma, la nulidad en sí misma es un hecho jurídico que puede impugnarse, reconociendo así su existencia dentro del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la Administración no puede inaplicar el principio de la prohibición de la reforma en peor indirecta señalando que el acto nulo nunca existió; por el contrario, el acto nulo supone un hito en el procedimiento administrativo que permite, ante dicho hecho, desplegar recursos, tomando como punto de partida dicho acto nulo.

Por su parte, como se ha estado desarrollando, la nulidad obedece a la falta de validez del acto administrativo. Acorde con Rodríguez, el concepto de validez está estrechamente relacionado con el principio de legalidad; por lo tanto, un acto administrativo será válido cuando se haya emitido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, siempre y cuando, el acto no posea vicios trascendentes (2021, pp.155). De esta forma, se expone que la declaración de nulidad de un acto administrativo resulta más compleja que la determinación de la invalidez de un acto, puesto que pueden existir

actos inválidos que sigan siendo eficaces. En ese sentido, está claro que todo acto nulo es inválido, pero todo acto inválido no es nulo. Es así que, bajo el artículo 14° del TUO de la Ley, el ordenamiento puede conservar un acto que tenga vicios de validez intrascendentes, permitiendo que este sea eficaz.

Este apartado es importante, puesto que nos indica cuales son los principios por los cuales el legislador ha optado por encima de otros al momento de estipular la declaración de nulidad del acto. Esto es porque la misma Administración ha puesto plazos perentorios para la declaración de nulidad del acto administrativo tanto por vía recursiva como por la nulidad de oficio. Dejando la probabilidad de que existan actos inválidos o ilegales que estén dentro del ordenamiento jurídico. Tal como lo precisa Rodríguez, existe la posibilidad que los actos inválidos no sean declarados nulos en el plazo correspondiente, por lo que se prefiere la seguridad jurídica que la legalidad (2021, pp.157).

A partir de lo expuesto, una adecuada interpretación de la nulidad conjuntamente con el principio de la prohibición de la reforma en peor nos permite indicar que el TUO de la Ley otorga una mayor protección a los principios del debido procedimiento y seguridad jurídica ante la legalidad del acto administrativo. En ese sentido, se puede interpretar que el contenido laxo de la prohibición de la reforma en peor debe ser vista, no con miras a la protección de la legalidad de acto, sino como una garantía de los derechos del debido proceso y seguridad jurídica que goza el administrado. De esta forma, la prohibición de la reforma peyorativa indirecta es la más adecuada para salvaguardar dichos derechos. Asimismo, es importante señalar que un límite para aplicar la prohibición es cuando la propia administración decide, de oficio, declarar la nulidad del acto, pues como se expondrá en líneas posteriores, la vía recursiva y la nulidad de oficio son las dos formas en las que se puede declarar nulo un acto administrativo, teniendo estas diferencias en cuanto a su aplicación y procedimientos.

3.2. Los recursos impugnatorios en el derecho administrativo sancionador y la nulidad de oficio

Una vez visto la nulidad, la validez y la legalidad de acto administrativo y su relación con la reforma peyorativa, pasaremos a mencionar cuales son las vías para que se declare la nulidad del acto administrativo, teniendo como punto de partida el análisis de los recursos administrativos y, posteriormente, la nulidad de oficio. Dicha diferenciación tiene su relevancia en la finalidad de ambas formas de buscar la nulidad del acto, ya que

los recursos administrativos están diseñados como un mecanismo de protección del administrado, mientras que la nulidad de oficio es una manifestación de la autotutela de la Administración pública en búsqueda de la legalidad de los actos.

Una vez establecido la importancia que conlleva el principio de la prohibición de la reforma peyorativa indirecta dentro de un procedimiento administrativo sancionador, es importante desarrollar el concepto del recurso impugnatorio, ya que solo es por esta vía recursiva que se puede invocar el principio. En ese sentido, si el administrado no interpone un recurso ante una decisión, entonces la nulidad del acto administrativo, por más que empeore la situación de este, no se transgrede dicho principio. En otras palabras, el recurso administrativo es el instrumento por el cual el administrado ejerce su derecho a la contradicción dentro de la misma administración, pudiendo ser invocado el principio de la interdicción de la reforma peyorativa; por el contrario, si es impulsado de oficio, no es aplicable dicho principio. Es ahí en que recae la importancia de la *non reformatio in peius*, puesto que garantiza que dicho recurso no se convierta en un arma de doble filo.

Al respecto, para entender por qué significaría un serio problema jurídico, es propicio explicar el propósito que tiene el recurso administrativo. Como bien señala Sanz, el recurso tiene como finalidad evitar un perjuicio o disminuir sus efectos de un acto administrativo adverso contra el administrador; por el contrario, este no busca revisar la legalidad del acto. En ese sentido, el autor indica que, permitir a la autoridad agravar la situación del recurrente desnaturaliza el propósito mismo del recurso, transformándolo en un procedimiento de revisión de oficio del acto (2013, pp.250). A partir de lo señalado, se puede identificar la estricta relación que posee el recurso con el derecho a la defensa. Además de ello, el hecho de desnaturalizar el recurso no puede pasar desapercibido, sino que debe resaltarse que mediante la reforma peyorativa indirecta no busca evitar una revisión de la legalidad del acto, sino encauzar por la vía idónea.

En esa línea, la revisión de la legalidad del acto administrativo debe ser entendida desde la vía a la que se lleva su revisión, ya que, como bien se señaló, no es lo mismo revisarlo bajo una revisión de oficio que mediante un recurso administrativo. Esto es debido a que, el recurso no busca verificar si el acto administrativo está acorde al derecho por el mero hecho de la revisión de la legalidad del acto. Si bien dentro del TUO de la Ley indica que es un instrumento que tiene el administrado para demostrarle a la Administración que la decisión no obedece el principio de legalidad, este solo lo realizará cuando sea perjudicial para su situación jurídica. Con ello, el recurso no es la vía idónea

para asegurar la legalidad per se, porque no es su propósito principal, sino que el administrado sólo impugnará cuando la decisión le sea desfavorable.

En ese sentido, acorde con Farfán, existen dos vías para revisar la decisión de la Administración, el recurso y la revisión de oficio. Para el autor, la revisión de oficio es una herramienta para que la misma Administración, de oficio, pueda revisar su propia decisión. Por otro lado, el autor señala que el recurso administrativo es la acción por la que el administrado busca que la Administración revise una determinada resolución o acto que haya causado un agravio y resulte contrario al derecho con la finalidad de obtener su nulidad o modificación a su favor (2015, pp. 224). De lo expuesto, se reitera el carácter garantista que tiene el recurso administrativo para el privado a diferencia de la nulidad de oficio.

Bajo esa misma línea, no cabe duda que los recursos administrativos le sirven al administrado para mejorar su situación jurídica, incluso, si el recurso es declarado infundado, la Administración no puede incrementar más las sanciones previamente impuestas. Teniendo en cuenta ello, carece de lógica utilizar el recurso planteado por el administrado con la posibilidad de realizar una revisión de oficio al acto por parte de la autoridad. El recurso impugnatorio, como se ha estado reiterando, es un instrumento que emplea el administrado para ejercer su derecho de contradicción, ningún recurso contenido en el artículo 218° del TUO de la Ley tiene la otra finalidad que no sea la ya expuesta.

Por el otro lado, se tiene la nulidad de oficio que es la vía que posee la Administración pública para determinar que un acto emitido por esta misma sea declarada nula. De acuerdo con Morón, la nulidad de oficio tiene su fundamento en la satisfacción del interés público para restituir la legalidad que era afectada por un acto administrativo (2019, pp.156). Es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 213° del TUO de la Ley, la declaración de nulidad de un acto favorable para el administrado no es automática, sino que previo al pronunciamiento, se le corre traslado y se le otorga un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho a la defensa. Como se puede evidenciar, el derecho a la defensa del administrado sigue estando presente en este tipo de procedimientos, por lo que la legalidad del acto administrativo no es suficiente para sobrepasar dicho derecho. Acorde con Rodríguez, si bien la Administración goza de este privilegio de autotutela, este se encontrará limitada cuando el acto administrativo a declarar nulo pueda significar una afectación a los derechos e intereses del administrado (2021, pp.162).

Es así que, como se ha ido demostrando en el presente análisis, que ambas vías para declarar la nulidad de un acto administrativo contemplan el debido procedimiento como garantía del administrado, ya sea para que este busque la nulidad por beneficio propio o como defensa para que este pueda presentar su defensa ante la declaración de nulidad de un acto favorable a este. Bajo esa premisa, permitir y utilizar el recurso impugnatorio como una vía para poder sobrepasar el debido procedimiento y defensa del administrado y transformar una acción que tiene como finalidad buscar, dentro de la legalidad, un beneficio para el administrador en un escenario agravante para el mismo administrado, sería volver al propio recurso un despropósito. Además de ello, la Administración ya posee una propia vía para ejercer la autotutela, en el que se reconoce también los derechos antes mencionados. De ahí que la prohibición de la reforma peyorativa indirecta cobra su importancia, ya que mantiene esta línea del cuerpo normativo de proteger el debido procedimiento y el derecho a la defensa del administrado.

4. LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMA PEYORATIVA INDIRECTA EN EL DERECHO PENAL Y SU APLICACIÓN ANÁLOGA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

4.1. La aplicación análoga de los principios del Derecho Penal al procedimiento administrativo sancionador.

Además de haber demostrado que la propia norma administrativa permite interpretar de forma favorable la prohibición de la reforma peyorativa indirecta, también encontramos sustento jurídico en el Derecho penal. En ese sentido, el Derecho penal es por excelencia la rama que mejor tiene desarrollado los efectos del ius puniendi del Estado. Asimismo, tal como menciona Gómez y Saenz, los principios y garantías desarrolladas en el Derecho penal son aplicables a las sanciones e infracciones administrativas, siempre y cuando, estas no afecten al administrado. De esta forma, se daría solución a las lagunas normativas o interpretativas en el procedimiento administrativo sancionador (2010, pp.109 - 111).

Esta aplicación análoga de los principios se produce ya que, como bien señala Gómez y Saenz, la infracción penal y la administrativa poseen una misma esencia jurídica, ya que ambos fenómenos parten del ius puniendi del Estado y tienen el propósito tutelar un bien jurídico (2010, pp 89 - 92). Asimismo, la principal diferencia entre una infracción administrativa y un delito es la gravedad de la conducta antijurídica, siendo la aplicación del Derecho penal como la última ratio. En ese sentido, no existe impedimento para poder utilizar los principios desarrollados en el Derecho Penal en el procedimiento administrativo sancionador. Es por ello que, dentro de los principios esbozados, consideramos que se debe aplicar lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal.

Es por ello que, como bien se indicó líneas previas, el TUO de la Ley no es clara ante la aplicación de la prohibición de la reforma peyorativa indirecta, pero se debe utilizar el contenido del Nuevo Código Procesal Penal, pues como se precisará en el siguiente apartado, el propio código sí contiene de forma expresa dicha prohibición.

4.2. La prohibición de la reforma en el Derecho Penal y su adecuación en el procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 426° del Nuevo Código Procesal Penal, declara de forma expresa lo siguiente:

“Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.”

Es así como, dentro del propio ordenamiento se tiene una norma que contiene el principio desarrollado, por lo toda interpretación de la prohibición debe considerar lo señalado. En ese sentido, si dentro del ordenamiento penal, el cual es la máxima expresión del poder punitivo del Estado sobre el particular, contempla la existencia de la reforma peyorativa indirecta, dejando de forma expresa que su extensión no solo se circunscribe a una segunda instancia, sino que contempla una protección integral al derecho defensa del imputado. Bajo ese supuesto y como bien se precisó en líneas anteriores, se puede aplicar análogamente los principios contenidos en el Derecho Peruano al procedimiento administrativo sancionador.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El principio de la prohibición de la reforma peyorativa es una garantía del administrado proveniente de la constitucionalización del derecho del debido proceso. Por tal motivo, el particular cuenta con una protección a su interés de recurrir a una sanción sin que agrave su situación jurídica. De igual forma, el alcance de la *reformatio in peius* también establece un límite a la autoridad cuando ésta declara la nulidad del acto administrativo recurrido, pues la Administración no puede emitir una nueva resolución que empeore al administrado.

Es importante señalar que existe una forma adecuada en la que la Administración puede realizar un correcto examen de legalidad del acto administrativo sin que involucre una

afectación al administrador, siendo la nulidad de oficio la vía idónea para lograr dicho objetivo. Asimismo, en cuanto a los efectos de la nulidad, principalmente la retroactividad del acto, consideramos que este no debe ser un argumento sólido para no aplicar la prohibición de la reforma peyorativa en toda su extensión. Como ya se ha hecho mención, las consecuencias de aplicar o permitir la reforma en peor indirecta serían sumamente perjudiciales para el administrado, puesto que se verían afectados su derecho al debido proceso y a la defensa. En especial, se pondría en peligro la acción recursiva del administrado, puesto que sería un gran desincentivo para este el que pueda existir el escenario que por su propio recurso pueda verse perjudicado.

La reforma peyorativa indirecta no es un concepto ajeno a nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, en el derecho penal, precisamente la norma que regula el proceso penal estipula de forma expresa la prohibición de la reforma peyorativa.



BIBLIOGRAFÍA

Corte Superior de Justicia de la Libertad. (2018). Sentencia del Juzgado Mixto Permanente en el Exp. N° 00196-2016-0-1618-JM-CI-01 (Proceso de Amparo). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/04/LP-Exp.-00196-2016.pdf>

Cuba Bustinza, E. (2005). Nulidad del acto administrativo en los servicios públicos. Foro Jurídico, (04), 67-69. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18378>

Danós Ordóñez, J. (2019). La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú. Revista De Derecho Administrativo, (17), 26-50. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22164>

DANOS, J. E.(2003). Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 1- 49. LIMA. Ara editores.

Díaz Colchado, J. (2020), Septiembre. Las características del debido proceso como derecho fundamental. PÓLEAMOS <https://polemos.pe/las-caracteristicas-del-debido-proceso-como-derecho-fundamental/>

Farfán Sousa, R. (2019). La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. Forseti. Revista De Derecho, 3(5), 222 - 251. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1150>

Gómez, Tomillo M (2010). Derecho Administrativo Sancionador PARTE GENERAL : TEORÍA GENERAL Y PRÁCTICA DEL DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO.

Morón Urbina, J. C. (2005). Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana. Advocatus, (013), 227-252. <https://doi.org/10.26439/advocatus2005.n013.2795>

MORON, J. C.(2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. LIMA. Gaceta Jurídica.

OEFA. (2023). Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, comprendida en el Expediente N° 0744-2020-OEFA/DFSAI/PAS, de fecha 31 de mayo de 2023.

OEFA. (2023). Resolución N° 551-2023-OEFA/TFA-SE, comprendida en el Expediente N° 1917-2019-OEFA/DFSAI/PAS, de fecha 21 de noviembre de 2023.

OSINERGMIN (2018). Resolución N° 131-2022-OS/TASTEM-SI, comprendida en el Expediente N°202100157112, de fecha 7 de abril de 2022.

OSINERGMIN (2022). Resolución N° 131-2022-OS/TASTEM-SI, comprendida en el Expediente N°202100157112, de fecha 7 de abril de 2022.

Rodríguez Manrique, C. (2021). Nulidad de oficio de los actos administrativos. Ius Et Praxis, (53), 151-173. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5055>

Rubiales, Ínigo S. (2013). Contenido y alcance de la prohibición de reformatio in peius en el procedimiento administrativo. Revista de administración pública, 190, 241–276.
<https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/40350>

Rubio Correa, M. (2012). El Test de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. (1ª ed.). Lima: Fondo Editorial PUCP

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (2013). Sentencia de Casación N° 385-2013

Teixidó, Laura Salamero (2012). Principio de congruencia, prohibición de la reformatio in peius y deber judicial de resolver con arreglo a la motivación jurídica correcta. Revista de administración pública, 189, 203–243.

<https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/40385>

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de STC Exp. N° 1918-2002-HC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01918-2002-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de STC Exp. N° 4289-2004-AA/TC

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de STC Exp. N° 1803-2004-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01918-2002-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de STC Exp. N° 8865-2006-PA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de STC Exp. N° 0582-2006-PA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2021). Pleno de Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de STC Exp. N° 02217-2021-PHC/TC.

NORMAS

Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.

TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.